

**REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
DEL RINCON, GTO.**

**AÑO LXXV TOMO CXXVI Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre de 1992 102
Presidencia Municipal – San Francisco del Rincón Gto, Reglamento de
Tránsito de San Francisco del Rincón, Guanajuato.**

El ciudadano Modesto Ramón Ascencio Villanueva, Presidente Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento en los Artículos 115, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículo 16 fracción XVI; artículo 17 Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; y artículo 3 de la Ley de Transito y Transporte por las Vías Publicas, en sesión ordinaria de fecha 3 de noviembre de 1992; mil novecientos Noventa y dos, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
DEL RINCON, GTO.**

CAPITULO PRIMERO.-	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO.-	AUTORIDADES DE TRANSITO Y AUXILIARES
CAPITULO TERCERO.-	DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCION DE TRANSITO
CAPITULO CUARTO.-	DE LOS VEHICULOS
CAPITULO QUINTO.-	DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS
CAPITULO SEXTO.-	DEFINICION DE ZONAS
CAPITULO SEPTIMO.-	DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS
CAPITULO OCTAVO.-	DE LOS PEATONES Y PASAJEROS
CAPITULO NOVENO.-	VEHICULOS DE CARGA
CAPITULO DECIMO.-	DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO
CAPITULO DECIMO PRIMERO.-	DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO
CAPITULO DECIMO SEGUNDO.-	DE LOS CONDUCTORES
CAPITULO DECIMO TERCERO.-	DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS
CAPITULO DECIMO CUARTO.-	DEL CONTROL DE LAS GRUAS
CAPITULO DECIMO QUINTO.-	DE LAS SANCIONES EN GENERAL

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden publico y de interés social y tienen como fin preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello, normas que regulen el transito de los vehículos y el de los peatones, sobre las vías publicas del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, este reglamento no tendrá aplicación en los caminos o vías de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá como vía publica, todo terreno del dominio publico municipal y de uso común, que por disposición de la ley de autoridad legitima por naturaleza o situación sirva o este destinado al libre transito de vehículos o peatones, sin mas limitaciones que las que señala la ley, se comprenderá en lo anterior, los terrenos que de hecho estuvieren en las condiciones señaladas y por lo tanto serán considerados como vías publicas.

Artículo 3.- La Dirección de Transito Municipal establecerá las medidas necesarias para implantar un programa permanente de educación vial, para el efecto de lograr el objetivo previsto en el articulo primero de este reglamento; y por lo tanto se faculta para celebrar convenios con las autoridades de transito federal y estatal y con las educativas, la citada dirección deberá:

- I.- Conocer en general, de los problemas inherentes al transito que sucedan en las áreas urbanas del municipio y procuraran su pronta solución, poniendo los medios necesarios para ello, en los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de un delito lo pondrá de inmediato en conocimiento del ministerio publico o de las autoridades competentes,
- II.- Elaborara las estadísticas de los accidentes de transito, mencionando las causas de los mismos, las perdidas económicas, lesiones, defunciones y cualquier otro factor que se estime de interés; localizando las arterias y áreas conflictivas y proponer las soluciones pertinentes, así como formar el padrón de vehículos en el municipio,
- III.- Determinar los lugares adecuados, para establecer los estacionamientos provisionales en las vías publicas,
- IV.- Tener a su cargo el cuidado y administración del deposito municipal de los vehículos (pensión), de los talleres de elaboración y conservación de señales de transito, igualmente cuidar de la colocación y conservación de estas, de tal manera que constituyan auténticos medios de información y orientación para el publico en general, y se ajustaran a lo dispuesto en los manuales o instructivos que se editen, por la secretaria de comunicaciones y transportes para regular o controlar el transito en las calles y carreteras,
- V.- Aplicar las disposiciones de este reglamento y las administrativas relacionadas con el transito de vehículos y peatones,
- VI.- Observar las demás obligaciones que señalen las leyes o reglamentos.

CAPITULO II

AUTORIDADES DE TRANSITO Y AUXILIARES

Artículo 4.- Son autoridades de tránsito en el municipio:

- I.- El H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto,
- II.- El Presidente Municipal,
- III.- El Director de Tránsito Municipal,
- IV.- El Sub-Director de Tránsito Municipal,
- V.- Comandantes de tránsito municipal,
- VI.- Los oficiales, agentes, técnicos y el personal administrativo que se determine.

Artículo 5.- El personal de la Dirección de Tránsito se compondrá de:

- I.- Un director,
- II.- Un sub-director, cuando las circunstancias lo requieran podrán designarse dos o más sub-directores a criterio del C. Presidente Municipal,
- III.- Comandantes necesarios, el número de oficiales, agentes, técnicos y demás personal administrativo que se determine el presupuesto de egresos.

Artículo 6.- Los nombramientos de quienes integren la dirección, serán realizados por el Presidente Municipal, quien también podrá removerlos libremente, el director propondrá los nombramientos de los comandantes, oficiales, agentes y demás personal a sus órdenes.

Artículo 7.- Para ser director, sub-director y comandante de tránsito municipal se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento,
- II.- Haber cumplido 25 años de edad,
- III.- No tener antecedentes penales y haber observado buena conducta,
- IV.- Tener la capacidad y conocimientos necesarios en la materia a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 8.- Son requisitos para el ingreso de oficiales y agentes:

- I.- Medir, como mínimo 1,65 de estatura
- II.- Ser mexicano por nacimiento
- III.- Tener como mínimo 18 años y un máximo de 35
- IV.- Carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco,
- V.- Haber terminado la enseñanza primaria
- VI.- Tener a juicio del director, los conocimientos necesarios
- VII.- Licencia para manejar vehículos de motor
- VIII.- Cartilla liberada del servicio militar

- IX.- Ser aprobado en el examen medico correspondiente y en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los alumnos egresados de la academia de transito municipal o del estado.

Artículo 9.- Los miembros de la policía preventiva y los delegados municipales serán considerados como auxiliares de las autoridades de transito.

Artículo 10.- Los vigilantes de vehículos, que en las vías publicas o en forma particular se dediquen a ello, quedan sujetos a las disposiciones a que se refiere el articulo anterior.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECCION DE TRANSITO

Artículo 11.- El Director de Transito Municipal cuidara del estricto cumplimiento y las disposiciones de este reglamento y de las administrativas que sobre la materia dicten; el H. Ayuntamiento o Presidente Municipal, y además deberá:

- I.- Mantener la disciplina y moralidad del personal de la dirección,
- II.- Dictar las medidas necesarias, tendientes a la superación de los servicios de transito,
- III.- Proponer al Presidente Municipal los nombramientos del subdirector y del resto del personal de la dirección,
- IV.- Formular las bases administrativas y técnicas para el adecuado funcionamiento de las diversas secciones de la dirección,
- V.- Proponer a la Dirección de Transito del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento de los servicios públicos de concesión estatal, relativos al transporte colectivo de personas o de cosas, dentro del territorio municipal,
- VI.- Las demás que señale este reglamento.

Artículo 12.- El sub-director de transito municipal, auxiliara al director del mismo en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en sus ausencias temporales; pero además tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de transito, velocidades de recorrido, señalamientos distribución de semáforos y uso de vías publicas,
- II.- Imponer las medidas disciplinarias a los miembros de la dirección por acuerdo del Presidente Municipal,
- III.- Proponer los ascensos y estímulos para el personal de la dirección en atención a su buena conducta, eficiencia en el desempeño de sus labores o antigüedad.
- IV.- auxiliar a las autoridades que lo soliciten, dentro de los limites de la competencia de estas,
- V.- pasar revista a los integrantes de la direccion, equipo y armamento, cuando menos cada ocho dias.

- VI.- cuidar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia,
- VII.- procurar que el equipo motorizado se use exclusivamente en las comisiones del servicio,
- VIII.- ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas del municipio,
- IX.- proporcionar al público los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito; así como auxiliarlo en los casos necesarios,
- X.- realizar semanalmente una relación de las boletas de infracciones levantadas por el personal de vigilancia,
- XI.- las demás que señale este reglamento.

Artículo 13.- serán obligaciones de los comandantes:

- I.- obedecer las disposiciones que determine el director y subdirector de tránsito municipal,
- II.- auxiliar en lo conducente al director y subdirector de tránsito municipal,
- III.- observar las disposiciones del presente reglamento y las demás que señalen las leyes.

Artículo 14.- el oficial de guardia auxiliara al director y subdirector en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 15.- los oficiales de tránsito tienen las siguientes obligaciones:

- I.- cumplir con eficiencia las órdenes de sus superiores,
- II.- distribuir al personal de vigilancia de acuerdo a las necesidades del servicio y entregar a los agentes los talonarios de las actas de infracciones,
- III.- cuidar que los agentes cumplan con sus deberes en el servicio,
- IV.- sugerir las medidas que consideren adecuadas para mejor prestación del servicio de vigilancia,
- V.- ser responsable del equipo y armamento que se les entregue para el desempeño de sus funciones,
- VI.- deberán poner especial cuidado en el servicio de vigilancia en aquellos lugares de concentración humana, tales como: escuelas, centros deportivos y similares.

Artículo 16.- los agentes de tránsito, en el desempeño de sus servicios están obligados a:

- I.- cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad,
- II.- formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este reglamento,
- III.- cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza,
- IV.- tomar las medidas necesarias para evitar accidentes, cuando estos ocurran:

- a) atenderan de inmediato a las victimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible,
 - b) en el caso que resulten lesionados, procuraran su pronta atencion medica,
 - c) si no existe otra alternativa, realizaran con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir auxilio medico,
 - d) detendran al probable responsable, poniéndolo sin demora a disposicion de las autoridades competentes,
 - e) protegeran los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente,
 - f) retiraran los vehiculos para evitar que entorpezcan la circulacion y deberan realizar el parte informativo, a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente,
 - g) efectuar la detencion de los vehiculos para el efecto de garantizar la sancion administrativa que corresponda y la reparacion del daño causado, como objeto o instrumento del delito,
- V.- dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de transito para su seguridad y proteccion, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, niños e invalidos,
- VI.- detener a los conductores que, en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias similares manejen o conduzcan cualquiera de los vehiculos a que se refiere este reglamento en la via publica que en el mismo mencionan; poniéndolos sin demora a disposicion de la autoridad correspondiente,
- VII.- evitar discutir con el publico. Cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitara a hacer constar en la boleta o acta de infraccion que corresponda, lo ocurrido y acompañaran en caso de haberlos, los elementos que permitan la comprobacion de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo.
- VIII.- abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputacion de la corporacion,
- IX.- no incurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, asi como la no ingestion de cualquier sustancia embriagante o droga durante el desempeño del servicio o presentarse al mismo bajo el influjo de estas,
- X.- cumplir con lo que dispongan otras disposiciones de este reglamento o leyes.

CAPITULO IV DE LOS VEHICULOS

Artículo 17.- para los efectos de este reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble eléctrico de propulsión mecánica o de tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 18.- los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I.- por su peso:

1.- ligeros:

- a) bicicletas y triciclos
- b) motocicletas, motonetas y bicimotos
- c) automóviles
- d) camionetas.

2.- pesados:

- a) autobuses
- b) camiones de dos o más ejes
- c) tractores con remolque
- d) camiones con remolque
- e) metrobuses
- f) vehículos agrícolas
- g) equipo especial móvil.

II.- por su tipo, en:

1.- bicimotos hasta de 50 cm³

2.- bicicletas y motonetas de más de 50 cm³

3.- automóviles:

- a) sedan
- b) coupe
- c) guayón
- d) convertible
- e) deportivo
- f) otros

4.- camionetas:

- a) de caja abierta (pick-up)
- b) de caja cerrada (panel)

5.- vehículos de transporte colectivo:

- a) autobuses
- b) metrobuses
- c) minibuses

6.- camiones:

- a) de plataforma
- b) de redilas
- c) de volteo
- d) refrigerador
- e) tanque
- f) tractor
- g) otros.

7.- remolques y semiremolques:

- a) con caja
- b) habitacion
- c) jaula
- d) plataforma
- e) para postes
- f) refrigerador
- g) otros.

8.- diversos:

- a) ambulancia
- b) gruas
- c) carrozas
- d) transporte de vehiculos
- e) con otro equipo especial

III.- en razon del servicio al que se encuentran destinados:

- a) vehiculos de servicio particular
- b) vehiculos de servicio publico
- c) vehiculos de servicio oficial
- d) vehiculos de servicio social
- e) vehiculos de transportacion escolar
- f) vehiculos de transportacion de empresas privadas.

Articulo 19.- son vehiculos de servicio particular, los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas fisicas o morales.

Articulo 20.- son vehiculos de servicio publico, los que estan destinados con fines lucrativos a la transportacion de personas o de cosas por las vias publicas, bien sean de concesion federal o estatal,

Articulo 21.- se consideran vehiculos de servicio oficial, todos los que estan destinados al cumplimiento de las funciones de la administracion publica, ya sean del orden federal, estatal o municipal, esta clasificacion no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este reglamento.

Articulo 22.- son vehiculos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia publica o bien por algun otro proposito de caracter humanitario.

Articulo 23.- son vehiculos de transportacion escolar, los que estan destinados al transporte de alumnos, de su domicilio a la institucion educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideracion la naturaleza de este servicio, se requerira el registro de dichas unidades en la direccion de transito municipal y pasaran revista mecanica cada dos meses.

Articulo 24.- son vehiculos de transportacion de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que estan destinados al traslado del domicilio de los

trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa, tendran las obligaciones que dispone el articulo 23 de este ordenamiento.

Articulo 25.- son vehiculos que para circular dentro del municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- portar las placas del periodo correspondiente, asi como la tarjeta de circulacion y la calcomania con el numero de placa,
- II.- contar con el permiso de ruta concedido por el estado, en los casos que corresponda,
- III.- calcomania de revista y verificacion vehicular.

Los anteriores requisitos seran satisfechos por el conductor.

Articulo 26.- los propietarios de vehiculos de servicio particular, estan obligados a presentarlos para pasar una revista mecanica semestral y los lugares y fechas en que deberan realizarse, se daran a conocer mediante publicacion en los periodicos de mayor circulacion en la localidad.

Articulo 27.- las placas de circulacion se colocaran una en el frente y la otra en la parte trasera del vehiculo y se mantendran libres de cualquier otro objeto, distintivo, rotulo, dobles que dificulten o impidan su legibilidad, queda tambien prohibido traerlas en lugares en donde no sean fácilmente visibles, o distintos de aquellos designados por la ley de transito del estado o su reglamento; asi como fijarlas en forma diferente a como se indique en tales normas. La sancion administrativa para quien contravenga este precepto sera de 2 dias de salario minimo.

Articulo 28.- todos los vehiculos que circulen por las vias publicas del municipio, contaran con sistemas adecuados de iluminacion de frenos, asi como los demas dispositivos que se indican en este capitulo; pero ademas, en todos los casos, con los que señalen en la ley de transito del estado y su reglamento, debiendo reunir, por otra parte las condiciones que ahi se determinen.

Articulo 29.- los vehiculos de motor de cuatro ruedas o mas deberan estar provistos cuando menos, de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca y estaran colocados simetricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehiculo. Estos faros deberan estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocado de tal manera, que permita accionarlos con facilidad ademas, reunira los siguientes requisitos:

- I.- la luz baja debera permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente,
- II.- la luz alta debera permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehiculos deberan estar equipados con un indicador de luz, facilmente visible en el tablero y que debera encender automaticamente cuando este en uso la luz alta.

La falta de luz en ambos fanales sera de 4 dias de salario minimo.

Artículo 30.- los vehículos automotrices de cuatro ruedas o más, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros; tratándose de vehículos combinados con remolques, estos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas, estas luces deberán instalarse simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo, y otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga claramente visible.

Artículo 31.- queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, con excepción de los oficiales y en el caso de urgencias, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimientos de reversa, la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 32.- los vehículos automotrices, remolques y semiremolques deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos, la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 33.- los vehículos deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior, de los mismos, que mediante la proyección de luces intermitentes indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo; también en el frente, como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.
La sanción será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 34.- son vehículos de urgencia los destinados a servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además, una lámpara roja, sirena y torreta. Esta prohibido usar estos dispositivos en vehículos de uso privado.
El infringir lo anterior será sancionado con 5 días de salario mínimo.

Artículo 35.- las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro y con dispositivo para cambio de luces a baja y alta, en la parte posterior una luz roja. También deberán estar equipadas con luces direccionales.
La falta o mal funcionamiento de estas será sancionada con 2 días de salario mínimo.

Artículo 36.- las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad. En la parte posterior llevará un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.
La falta de estas será sancionada con 1 día de salario mínimo.

Artículo 37.- los vehiculos automotrices que transiten por la via publica estaran provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que conservaran siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser facilmente accionado por su conductor.

La falta de estos sera sancionable con 3 dias de salario minimo.

Artículo 38.- las motocicletas, motonetas, bicicletas y bicimotos deberan estar provistos de un sistema de frenos que actuen en forma independiente para la rueda trasera y delantera y contar cuando menos con un espejo retrovisor.

La falta de estos se sancionara con 1 dia de salario minimo.

Artículo 39.- los vehiculos de motor deberan estar equipados, minimo de una bocina en buen estado de funcionamiento la cual se usara para prevenir accidentes, quedando por lo tanto prohibido usarla indebidamente o efectuar sonidos con significado ofensivo, las bicicletas deberan contar con un timbre o dispositivo similar.

El uso indebido sera sancionado con 1 dia de salario minimo.

Artículo 40.- los vehiculos de motor deberan estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite los ruidos excesivos.

Los dispositivos silenciadores de los vehiculos en operación deberan limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el reglamento para la prevencion y control de la contaminacion ambiental originada por la emision de ruidos. Queda prohibida la modificacion de los silenciadores de fabrica y la instalacion de dispositivos que produzcan ruido excesivo.

La falta o mal estado de este sera sancionado con 3 dias de salario minimo.

Artículo 41.- los vehiculos de motor deberan contar con un velocimetro en buen estado de funcionamiento y con iluminacion nocturna en el tablero.

Falta sera sancionada con 1 dia de salario minimo.

Artículo 42.- los vehiculos automotrices de cuatro o mas ruedas tendran cuando menos dos espejos retrovisores. Uno de ellos debera ir colocado en el interior del vehiculo y el otro en la parte exterior de la carroceria del lado del conductor. Los autobuses deberan contar con un espejo mas colocado en el exterior lateral derecho, para vigilar el movimiento de los pasajeros.

La falta de este sera sancionado con 1 dia de salario minimo.

Artículo 43.- los parabrisas de los vehiculos deberan estar equipados con dispositivos que los mantengan limpios de liquidos, sustancias u otros objetos, los que deberan operar siempre correctamente.

Queda prohibido que los vehiculos de motor porten en los parabrisas, rotulos carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las calcomanias que exija este reglamento, u otro ordenamiento legal, seran adheridas en lugares que no interfieran en el angulo visual del operador. Cuando presente estrelladuras o roturas o este incompleto y comprenda el 70 por ciento de visibilidad del

conductor representando un peligro, sera motivo de sancion y cambio obligatorio del mismo.

La falta, o estrelladura que impida la visibilidad en un setenta por ciento sera sancionado con 2 dias de salario minimo.

Queda prohibido el uso de cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior del vehiculos.

La infraccion sera sancionada con 2 dias de salario minimo.

Articulo 44.- las llantas de los vehiculos automotrices y remolques, deberan estar en condiciones de seguridad. Dichos vehiculos deberan contar con una llanta de refaccion en condiciones de garantizar la substitucion en caso necesario, asi como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

La inobservancia de lo anterior sera sancionada con 2 dias de salario minimo.

Articulo 45.- los propietarios y los conductores de los vehiculos, tendran las obligaciones de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados, para prestar los diversos servicios en las vias publicas.

Articulo 46.- los autobuses de servicio urbano ademas de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente, deberan:

- a.- ostentar el color oficial que señale la D.G.T.E (Direccion General de Transito del Estado), asi como el numero economico correspondiente,
- b.- contar con la poliza de seguro de viajero,
- c.- poner especial esmero en la limpieza tanto del interior como del exterior, la no observancia a lo anterior sera sancionada con 3 dias de salario minimo.
- d.- el piso debera ofrecer condiciones de seguridad,
- e.- estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas,
- f.- el conductor debera mantener siempre una imagen limpia y decorosa.

La sancion a lo anterior sera de 1 dia de salario minimo.

Articulo 47.- los propietarios o conductores de los vehiculos de servicio publico de alquiler se sujetaran ademas, a las siguientes disposiciones:

- a.- deberan ostentar permanentemente los colores oficiales que la direccion de transito determine,
- b.- ostentar la razon social (zona, numero economico, sitio y mapa),
- c.- contar con poliza de seguro de viajero, la falta a las disposiciones anteriores sera sancionada con 3 dias de salario minimo.
- d.- esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior asi como el conductor debera presentar una imagen decorosa, quedando prohibido tener aliento alcoholico, asi como el consumo de bebidas embriagantes dentro del vehiculo.

La falta de aseo a la unidad sera sancionada con 2 dias de salario minimo.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS

Artículo 48.- para conducir vehiculos debera llevar consigo la licencia que para tal efecto expide y autoriza la direccion de transito correspondiente, por otras entidades federativas o extranjeras.

La falta de esta o el permiso a persona menor a conducir, sera sancionada con 5 dias de salario minimo.

Artículo 49.- este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que expide la direccion general de transito del estado que son, a saber:

- a.- chofer de primera
- b.- chofer
- c.- automovilista
- d.- motociclista

CAPITULO VI DEFINICION DE ZONAS

Artículo 50.- se entiende por calle, la porcion de terreno de uso comun y propiedad municipal designada para el uso ordinario del movimiento de vehiculos, peatones y semovientes.

- a) se entiende como banqueta la porcion de una calle o camino destinado exclusivamente para el transito de peatones,
- b) se entiende por arroyo de circulacion, la fraccion de terreno destinada unicamente para el movimiento de vehiculos,
- c) se entiende por interseccion, el area donde se cruzan dos o mas vias de comunicacion,
- d) se entiende por paso de peatones, la parte destinada ex profeso para el cruce de los mismos, este o no marcado, comprendiéndose en este la prolongacion de la banqueta de peatones, tomando en consideracion el alineamiento de los edificios de las guarniciones de las banquetas,
- e) zona peatonal, es el area destinada al uso exclusivo de los peatones, quedando por lo tanto, prohibida la circulacion de los vehiculos de motor y propulsion humana o traccion animal,
- f) ciclista, es el area destinada al uso exclusivo de bicicletas, quedando prohibida la circulacion de cualquier otro tipo de vehiculos.

Artículo 51.- las autoridades de transito municipal, marcaran sobre el pavimento de las calles, con la pintura de color blanco o amarillo y con otras señales que consideren adecuadas las lineas necesarias para indicar los lugares en donde los vehiculos deben efectuar alto, asi como para delimitar las zonas de seguridad o peatones y los carriles ciclistas.

CAPITULO VII DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

La circulacion de toda clase de vehiculos en las vias publicas del municipio se sujetaran a las disposiciones contenidas en este capitulo.

Articulo 52.- todo conductor debera llevar consigo la licencia para manejar y la tarjeta de circulacion y seran responsables solidarios con los propietarios.
La falta de esta sera sancionable con 2 dias de salario minimo.

Articulo 53.- en los cruceros controlados por los policias de transito las indicaciones de estos seran prioritarias sobre los semaforos y señalamientos.
La no obediencia o el no respeto de dichos señalamientos seran sancionados segun la gravedad de omision por cualquier elemento de transito.

Articulo 54.- los usuarios de las vias publicas, deberan de abstenerse de toda accion que pueda constituir un obstaculo para la circulacion de peatones y vehiculos de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades publicas o privadas, en consecuencia queda prohibido depositar en las vias publicas materiales de construccion, mercancia y objetos de cualquier naturaleza, en caso de justificar necesidad, la maniobra debera ser breve y en horas que no se entorpezca la vialidad y previa autorizacion de la autoridad municipal administrativa correspondiente.

Articulo 55.- se prohíbe terminantemente, abastecer de combustible los vehiculos de servicio publico con pasajeros a bordo o con el motor en marcha.

Articulo 56.- para el transito de caravanas de vehiculos o manifestaciones en la via publica, se requiere el permiso previo de la presidencia municipal.
La falta de autorizacion sera sancionada con 2 dias de salario minimo.

Articulo 57.- los conductores de vehiculos, no deberan entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos funebres y manifestaciones autorizadas.
La sancion sera de 2 dias de salario minimo.

Articulo 58.- queda prohibido conducir vehiculos con mayor numero de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulacion correspondiente, tanto en los vehiculos de servicio publico, como en los particulares.
La sancion sera de 1 dia de salario minimo a excepcion de lo que transporten trabajadores agricolas y de la construccion.

Articulo 59.- los conductores circularan por el lado derecho de las vias publicas, esta disposicion quedara sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan a juicio de las autoridades de transito.
El no circular por el carril derecho la sancion sera de 3 dias de salario minimo.

Artículo 60.- el conductor de vehiculos de motor sujetara con ambas manos el volante o control de la direccion y no llevara sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitira que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la direccion.

En caso de violacion a lo anterior se sancionara con 3 dias de salario minimo.

Artículo 61.- en la via de dos o mas carriles en un mismo sentido, todo conductor debera mantener el vehiculo en un solo carril y podra cambiar a otro con la precaucion debida y previo señalamiento que hagan, los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

Artículo 62.- los conductores que pretendan incorporarse a una via principal deberan ceder el paso a los vehiculos que circulen por la misma.

La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.

Artículo 63.- en las glorietas, donde la circulacion no es controlada por semaforos, los conductores que entren en la misma deben de ceder el paso a los vehiculos que se encuentren circulando por ella.

Artículo 64.- en las vias publicas tienen preferencia de paso, con las precauciones debidas, los vehiculos para urgencias como son: bomberos ambulancias, patrullas y motocicletas de transito y policia.

Artículo 65.- todo conductor debera ceder el paso a los vehiculos para emergencias, debiendo disminuir la velocidad y si es posible hacer alto.

No ceder el paso a estos vehiculos sera sancionado con 3 dias de salario minimo.

Artículo 66.- los conductores de vehiculos de emergencia usando luz roja y sirena, podran dejar de atender las normas de circulacion que establece este reglamento, sin poner en peligro a los demas usuarios de vias publicas.

Artículo 67.- los conductores que circulen por las calles, avenidas o paseos considerados como de transito preferente, tendran derecho a continuar su circulacion sobre aquellos que lo hagan sobre vias transversales.

Artículo 68.- antes del cruce de las vias ferreas, los conductores de los vehiculos haran alto total, esa misma precaucion deberan tomarla para entrar en las carreteras o caminos troncales que tienen preferencia.

Por no hacerlo la sancion sera de 1 dia de salario minimo.

Artículo 69.- en todos los cruces o paso de peatones, estos tendran preferencia.

Por no ceder el paso a peatones la sancion sera de 3 dias de salario minimo.

Artículo 70.- en los cruces de boca-calles en donde no haya policia de transito, semaforos o señales, tendran preferencia de paso el conductor del vehiculo que vea el otro por su derecha.

Artículo 71.- todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones o vehículos.

Artículo 72.- el conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando previamente, a los conductores que le siguen de la siguiente manera:

- a) para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la dirección y luz de freno, en defecto de esta, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.
- b) para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, en defecto de esta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Artículo 73.- para dar vuelta en un cruce, los conductores deberán hacer lo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- a) al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho, cediendo el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporan.
- b) al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo en su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central; después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- c) en las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- d) de una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce, deberán dar vuelta a la izquierda cediendo el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- e) de una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central cederán el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
- f) queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

Artículo 74.- solamente se podrá dar vuelta en "U" en los lugares autorizados para ello y con la debida precaucion.

Artículo 75.- la carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la via publica, debera cubrirse y sujetarse adecuadamente; tambien debera transportarse a cubierto la carga que genere mal olor o que sea repugnante a la vista. No deberan excederse de la altura de 4 metros y no sobresaltar hacia los costados mas alla de los limites de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva. La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Artículo 76.- en la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el dia, los conductores deberan usar los sistemas de alumbrado de sus vehiculos, en las zonas urbanas usaran unicamente la luz "BAJA", evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto o en la misma direccion.

Artículo 77.- la velocidad maxima sera la que indiquen las señales de transito, y a la falta de esto, no podra excederse de 30 kilometros, en zonas escolares, la velocidad no excedera de 20 kilometros. La sancion sera de 10 dias de salario minimo.

Artículo 78.- queda prohibido efectuar en la via publica, competencias de cualquier indole con vehiculos automotrices, bicicletas o triciclos, salvo permiso concedido por las autoridades municipales. La infraccion sera de 10 dias de salario minimo.

Artículo 79.- los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberan frenar con auxilio de motor.

Artículo 80.- los conductores de los vehiculos rebasaran a otros, exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos especificos que consigna este reglamento.

Artículo 81.- queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehiculo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones , marcada o no, para permitir el paso a estos. La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Artículo 82.- los conductores de los vehiculos deberan conservar una distancia prudente entre vehiculo y vehiculo, relacionada con la velocidad a que circulen. La sancion sera de 1 dia de salario minimo.

Artículo 83.- queda prohibido invadir el carril o carriles de sentido opuesto a la circulacion, con el objeto de adelantar uno o mas vehiculos. La infraccion sera de 2 dias de salario minimo.

Artículo 84.- el conductor de un vehiculo que circule en el mismo sentido que otro, por una via de dos carriles o doble circulacion, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda debera hacerlo con precaucion.

Artículo 85.- el conductor de un vehiculo solo podra adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- a) cuando el vehiculo que pretenda adelantar esta a punto de dar vuelta a la izquierda,
- b) en vias de dos o mas carriles de circulacion en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulacion con fluidez, en los demas casos la infraccion sera de 3 dias de salario minimo.

Artículo 86.- el transporte de explosivos y sustancias quimicas o peligrosas, solo podra hacerse con autorizacion de la secretaria de la defensa nacional o de la autoridad que corresponda.

Artículo 87.- los vehiculos podran estacionarse en las vias publicas, asi como en los lugares permitidos y observando los señalamientos de transito. Por estacionarse en lugar prohibido la infraccion sera de 2 dias de salario minimo.

Artículo 88.- los concesionarios o conductores de vehiculos observaran ademas las siguientes disposiciones:

- I.- las puertas de seguridad deberan mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada unicamente se abran las que correspondan al lado por el cual debera verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningun vehiculo debera ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas,
- II.- no se permitira a los pasajeros viajar en el exterior de los estribos, o en el techo de los vehiculos,
- III.- al obscurecer, el conductor debera encender las luces exteriores e interiores del vehiculo,
- IV.- cuando un vehiculo vaya en marcha, el conductor no debera ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador,
- V.- los conductores y demas personal deberan presentarse a la prestacion de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el publico,
- VI.- se prohíbe el acceso a todos los vehiculos de servicio publico a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestacion visible de enfermedad contagiosa o repugnante,
- VII.- queda prohibida la venta de cualquier clase de articulos, practicar mendicidad, y realizar actuaciones artisticas con el objeto de obtener dadas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral publica. Los conductores haran descender del vehiculo a las personas que infrinjan las

- prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo; para lo cual, de ser necesario solicitar el auxilio de la policía,
- VIII.- los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la dirección de tránsito del estado,
 - IX.- los conductores y demás personal deben respetar el 50% de descuento en el pago de pasaje a todo estudiante que se acredite como tal exhibiendo la credencial correspondiente, no incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños hasta 12 años de edad,
 - X.- es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero,
 - XI.- queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros,
 - XII.- los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tiene prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo,
 - XIII.- los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente,
 - XIV.- queda prohibido el sobrecupo de pasajeros,
 - XV.- el conductor o demás personal tiene la obligación de entregar un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente. Y el seguro del pasajero.

La infracción a cualquiera de estas faltas será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 89.- todos los vehículos destinados al transporte escolar privados o concesionados, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo estos independientemente de los usuales, que sean visibles a 100 metros de distancia de día o de noche, deberá contar con un extinguidor y se deberán seguir las recomendaciones que para este tipo de transporte emita el gobierno federal.

La infracción será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 90.- los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública para permitir el ascenso y descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 91.- los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I.- disminuir la velocidad a 20 km/h. Y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II.- ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
- III.- obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Artículo 92.- se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- en las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas especiales destinadas a peatones,
- II.- estacionarse o pararse en doble fila,
- III.- frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso,
- IV.- a menos de 5 metros de una entrada de estación de bomberos,
- V.- en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público,
- VI.- a menos de 15 metros en un cruce ferroviario,
- VII.- en el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales,
- VIII.- dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonado.

La sanción a lo anterior será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 93.- todo vehículo que se encuentre estacionado o en circulación en las vías públicas y que carezca de placas, se recogerá con la grúa los gastos de maniobra y acarreo serán pagados por el propietario, independientemente de la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor.

La sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 94.- todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 95.- en las vías públicas únicamente podrán efectuarse operaciones a vehículos, cuando sean motivadas por una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

La infracción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 96.- cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la via publica ninguna otra persona podra, para maniobras de estacionamiento desplazarlo por cualquier otro medio.

Artículo 97.- queda prohibido al conductor como a los demas ocupantes de un vehiculo, arrojar a la via publica cualquier otro tipo de objeto o basura; asi mismo debera cerciorarse de que no exista peligro para ello y otros usuarios de la via publica, antes de abrir la puerta y ascender y descender del vehiculo.
En ambos casos la sancion sera de 1 dia de salario minimo.

Artículo 98.- para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehiculos deberan detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que puedan ascender y descender, con seguridad por el lado de la acera.

Artículo 99.- el conductor que se aproxime a un crucero del ferrocarril debera hacer alto a una distancia minima de 2 metros del riel mas cercano.
El conductor podra cruzar las vias del ferrocarril una vez que se haya cerciorado de que no se aproxime ningun vehiculo sobre los rieles.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.

Artículo 100.- la circulacion de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetaran a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.- queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, bicicleta si no se encuentra adecuadamente acondicionada para tal efecto.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.
- II.- el conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberan usar casco protector.
La infraccion sera de 2 dias de salario minimo.
- III.- los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte la visibilidad y que constituya un peligro para si o para otros usuarios de la via publica.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.
- IV.- queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en la via publica.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.
- V.- los motociclistas y ciclistas deberan circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre si.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.
- VI.- en las vias publicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendran obligacion de transitar por ella.
- VII.- queda prohibido a los conductores de motocicleta o bicicleta asirse o sujetar su vehiculo a otro que transite por la via publica.
La infraccion sera de 1 dia de salario minimo.
- VIII.- los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas que se hayan hecho acreedores a infraccion alguna, se les retendra el vehiculo, a menos que acredite la propiedad del mismo con la

documentacion correspondiente, quedando subsistente la sancion impuesta.

CAPITULO VIII DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Articulo 101.- los peatones deberan cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes de transito y los dispositivos para el control del mismo trafico.

Articulo 102.- los peatones gozaran de preferencia de paso en todos los cruceros y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulacion y la de los vehiculos esten controlados por algun elemento o dispositivo de transito peatonal.

Articulo 103.- el H. Ayuntamiento previo estudio determinara las zonas o vias publicas, que estaran libres de vehiculos para que sean de uso exclusivo del transito de peatones, en los casos que existiendo un permiso previo lo requieran los ciudadanos para una actividad relacionada con las actividades comerciales o fiestas de vecinos o barrios, y desfiles civicos.

Articulo 104.- las aceras de las vias publicas solo podran utilizarse para el transito de peatones excepto en los casos expresamente autorizados por la presidencia municipal.

Articulo 105.- cuando una persona realice una obra o construccion previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulacion de peatones en las aceras, debera tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulacion.

Articulo 106.- los peatones al circular en la via publica observaran las disposiciones siguientes:

- I.- no podran circular a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por esta, en patines u otros vehiculos no autorizados por este reglamento,
- II.- en las avenidas o calles de alta densidad de transito, para cruzar el arroyo de circulacion, los peatones deberan hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto,
- III.- al atravesar la via publica por un paso de peatones que este controlado por semaforos o agentes, deberan obedecer las respectivas indicaciones,
- IV.- no deberan invadir intempestivamente la superficie de rodamiento,
- V.- en cruceros no controlados por semaforos o agentes, no debera cruzar frente a vehiculos de transporte publico de pasajeros detenidos momentaneamente,

- VI.- queda prohibido invadir el arroyo de la calle,
- VII.- esta determinadamente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulacion, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorizacion expresa de la Direccion de Seguridad Vial.

Articulo 107.- los pasajeros deberan observar las siguientes indicaciones:

- I.- al abordar o descender de los vehiculos, deberan hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto,
- II.- se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehiculos, asi como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses.

Obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:

- a) exigir el boleto a cambio del pago correspondiente, con el seguro del pasajero,
- b) conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demas pasajeros,
- c) exigir la devolucion del importe de su pasaje cuando el vehiculo sufra algun desperfecto mecanico y la reparacion signifique un transtorno en el destino del usuario,
- d) a ocupar el asiento que le corresponda,
- e) la obligacion de observar buena conducta respecto a los demas usuarios, conductor y demas personal,
- f) no causar destrozos en los bienes muebles del autobus. En estos casos independientemente de la reparacion del daño se le impondra la sancion administrativa que corresponda,
- g) a recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje.

CAPITULO IX VEHICULOS DE CARGA

Articulo 108.- los conductores de vehiculos de transporte de carga, podran efectuar maniobras de carga y descarga en la via publica, unicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la direccion de transito y se de a conocer a traves del señalamiento correspondiente y en los medios de informacion.

Articulo 109.- se permitira la circulacion de vehiculos para transportar cargas. Unicamente podran ir en el asiento delantero del vehiculo su conductor y los acompañantes o ayudantes, como maximo y cuando esta:

- I.- no sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehiculo ni lateralmente,

- II.- no sobresalga de la parte posterior en mas de 50 cm. De la longitud de la plataforma y debidamente abanderada,
- III.- no ponga en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la via publica,
- IV.- no estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conduccion del vehiculo,
- V.- no oculte la luz del vehiculo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulacion,
- VI.- este debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel,
- VII.- este debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

La Direccion de Transito cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este articulo podra conceder permiso especial y señalara segun el caso, las medidas de proteccion que deben adoptarse.

La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 110.- cuando la carga de un vehiculo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. Debera colocarse, una extension de exceso de largo provista de lamparas rojas durante la noche o de sus banderolas rojas durante el dia.

La infraccion a su incumplimiento sera de 3 dias de salario minimo.

Articulo 111.- todos los vehiculos de carga destinados a la transportacion de objetos o materiales de cualquier tipo deberan traer la razon social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulacion.

La infraccion sera de 2 dias de salario minimo.

Articulo 112.- cuando se transporte maquinaria industrial u otros objetos cuya longitud o peso puedan causar entorpecimiento a la circulacion, previamente debera solicitar permiso a la direccion de transito, la cual señalara un horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

La infraccion sera de 5 dias de salario minimo.

Articulo 113.- para transporte de explosivos o sustancias quimicas es obligatorio recabar el permiso de la secretaria de la defensa nacional y de la direccion de transito, en los que se fijara el horario, itinerario y demas condiciones a que habra de sujetarse su acarreo, deberan llevar tambien una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rotulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripcion "PELIGRO EXPLOSIVOS" o "SUSTANCIAS QUIMICAS".

La infraccion sera de 20 dias de salario minimo.

Articulo 114.- las maniobras de carga y descarga deberan efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) las maniobras de carga y descarga de vehiculos con capacidad mayor de 3,000 kg. Deberan solicitar el permiso correspondiente a la Direccion de Transito Municipal en el que constara el lugar y la hora de la maniobra.

- b) los vehiculos de pasaje no concesionados por el servicio publico en este municipio, deberan solicitar el permiso a la Direccion de Transito Municipal para poder entrar al primer cuadro de la ciudad.

La infraccion por no observar lo anterior sera de 3 dias de salario minimo.

CAPITULO X DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

Articulo 115.- cuando los agentes de policia de transito dirijan este, lo haran desde un lugar facilmente visible, a base de posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I.- alto; cuando el frente o la espalda del agente este hacia los vehiculos de alguna calle, los conductores deberan detener la marcha en la linea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta lo haran antes de entrar a la zona de cruce de peatones, y si no existe esta ultima deberan detenerse antes de entrar en el crucero u otra area de control. Los peatones que transiten en la misma direccion de dichos vehiculos deberan abstenerse de cruzar esta.
- II.- siga; cuando alguno de los costados del agente esta hacia los vehiculos de alguna via, y no tenga las manos levantadas en señal de alto, los conductores podran seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibicion en contra rio, o dar vuelta a la izquierda en vias de un solo sentido.
- III.- preventiva; cuando el agente se encuentra en posicion de "SIGA" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado en donde proceda la circulacion, o ambos si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberan tomar precauciones, porque esta a punto de hacerse el cambio a alto, los peatones que circulen en la misma direccion de estos vehiculos, deberan de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado lo continuaran con precaucion.
- IV.- cuando el agente haga el ademan de "preventiva con un brazo y de siga" con el otro, los conductores a quien dirige la primera señal deberan detener la marcha y a los que dirige la segunda podran continuar en el sentido de la circulacion o dar vuelta correspondiente si no existe prohibicion en contrario.
- V.- alto general; cuando el agente levante el brazo derecho en posicion vertical, los conductores y peatones deberan detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situacion de emergencia o de necesaria proteccion. Al hacerse las señales a que se refieren los parrafos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

"ALTO" un toque largo y dos cortos, "SIGA" dos toques cortos, "ALTO GENERAL" tres toques largos, los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

- VI.- cuando el agente dirija el tránsito en un cruce donde exista semáforo funcionando, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente.
- VII.- cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce queda sin efecto.
- VIII.- cuando en un cruce el semáforo no está funcionando ni el agente está dirigiendo, se deberá obedecer las señales existentes. Todo conductor está obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 116.- los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I.- luz verde:
 - a) ante esta indicación (verde) los vehículos podrán avanzar en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.
De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación (verde) del semáforo para vehículos, en la misma dirección de estos.
 - b) frente a una indicación de flecha (verde) exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento que indique la "FLECHA".
- II.- luz amarilla:
Ante la luz "AMBAR" los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce excepto si el vehículo se encuentra ya en él, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- III.- luz roja:
Frente a la luz "ROJA" los peatones y conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones.- frente a la indicación de "ROJA" para vehículos, los peatones no deberán entrar en vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- IV.- indicación por destellos:
 - a) cuando una luz de color "ROJO" de un semáforo emita destellos, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de "ALTO" marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta,

deberan detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra area de control y podran reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado que se pone en peligro a terceros.

- b) cuando una luz de color "AMBAR" emita destellos, los conductores de los vehiculos deberan disminuir la velocidad y podran avanzar a traves del crucero, tomando las debidas precauciones.

Articulo 117.- los semaforos para peatones, en los lugares en que existan deberan ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I.- ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podran cruzar la interseccion.
- II.- ante una silueta, en color rojo en actitud inmovil los peatones deberan abstenerse de cruzar la interseccion.

Articulo 118.- las señales de transito se clasificaran en restrictivas, preventivas e informativas y su significado y características son las siguientes:

- I.- las señales preventivas tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II.- las señales restrictivas tienen por objeto determinar limitaciones o prohibiciones para regular el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que estén indicadas en el texto, en un símbolo o en ambos.
Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la del alto que tendrá un fondo rojo y textos blancos.
- III.- las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombre de poblaciones y lugares de interés y servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Articulo 119.- la Dirección de Tránsito para regular este, en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color amarillo y blanco pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceos de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas rojas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos o su estacionamiento.

Artículo 120.- quienes efectuen obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de esta, cuando los trabajadores interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos deberán sujetarse a las disposiciones que para ello se determinen.

CAPITULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 121.- toda persona implicada en un accidente, deberá proceder en la forma siguiente:

- I.- permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.
- II.- cuando no se disponga de atención médica, no deberá remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

Artículo 122.- los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el director de tránsito, o del funcionario que el determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnará el caso a la autoridad competente.
- II.- cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 123.- los propietarios de vehículos que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPITULO XII DE LOS CONDUCTORES

Artículo 124.- los conductores de vehiculos, que contempla este ordenamiento juridico tiene la obligacion de sujetarse a las disposiciones reglamentarias, en caso de contravencion, el agente de transito debera proceder de la siguiente forma:

- I.- en su caso, indicara al conductor, en forma ostensible que debe de detener la marcha del vehiculo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulacion.
- II.- señalar al conductor, con respeto y cortesia, la infraccion que se ha cometido.
- III.- indicar al conductor, muestre su licencia y tarjeta de circulacion.
- IV.- una vez exhibidos los documentos, procederan a levantar el acta de infraccion que corresponda, de la cual entregaran una copia al infractor.
- V.- el agente al formular un acta de infraccion, anotara en la misma, los articulos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor.
- VI.- el conductor asumira tambien una conducta de respeto, en relacion a los elementos del agente de transito, en caso de faltas a la autoridad se le sancionara administrativamente y cuando asi lo amerite se consignara a la autoridad competente.

Artículo 125.- los agentes de la Direccion de Transito impediran la circulacion de un vehiculo y lo pondran a disposicion de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I.- cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes.
- II.- cuando le falte al vehiculo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el termino legal.
- III.- cuando las placas del vehiculo no coincidan en numero y letras con la calcomania o con la tarjeta de circulacion
- IV.- cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia, que pueda tomar el control del vehiculo.
- V.- cuando el conductor circule a exceso de velocidad, de tal forma que ese solo hecho puede ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulacion, de la calcomania, o de la revista mecanica correspondiente o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no sera motivo de detencion del vehiculo y unicamente se levantara la infraccion respectiva.

Artículo 126.- el agente de la Direccion de Transito esta facultado en caso de una infraccion a las disposiciones que dice este reglamento, para recoger las placas, licencia o tarjeta de circulacion a fin de garantizar la sancion administrativa correspondiente.

CAPITULO XIII

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 127.- los propietarios de los vehiculos son responsables en los casos siguientes:

- I.- por las infracciones cometidas al presente reglamento, sea cual fuera la persona que conduzca su vehiculo.
- II.- por los daños que ocasione su vehiculo.
- III.- por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.
- IV.- el propietario de un vehiculo que como consecuencia de la revision mecanica no ofrezca las medidas de seguridad tendran la obligacion de presentarlo en un termino no mayor de 15 dias debidamente acondicionado para su eficaz circulacion.

CAPITULO XIV DEL CONTROL DE LAS GRUAS

Artículo 128.- para la aplicacion de este reglamento se entenderan como gruas de servicio publico, aquellos vehiculos ya sean de concesion federal o estatal, diseñados mecanicamente para el adecuado traslado de otros vehiculos.

Artículo 129.- los conductores de las gruas que intervengan en casos de accidentes, seran responsables de los objetos que se encuentran dentro de el o de los vehiculos, asi como sus partes mecanicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares que intervinieron con anterioridad, procediendo efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pension; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 130.- las gruas particulares realizaran exclusivamente los servicios que provengan exclusivamente de sus empresas, sin afan de lucro y sujetándose a las disposiciones que señale el presente reglamento.

CAPITULO XV DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 131.- al que contravenga las disposiciones del presente reglamento le seran impuestas ademas de las ya señaladas en el presente reglamento las sanciones impuestas por elCodigo Penal vigente en el Estado de Guanajuato, en el articulo 181, el que a continuacion se transcribe:

"articulo 181.- cuando se cometa algun delito derivado de la conduccion de vehiculos de motor, la pena correspondiente se aumentara en un tercio, si se conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes". Conforme a lo dispuesto por elCodigo Penal del Estado.

Artículo 132.- los infractores podran ampararse de los documentos recogidos por elementos de transito, presentando el folio de infraccion que les fue levantada por un termino de 10 dias habiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infraccion por falta de documentos que obran en poder de la direccion de transito.

Artículo 133.- la Direccion de Transito y Seguridad Vial, arbitros calificadores indistintamente, calificaran las infracciones que resulten, conforme a las sanciones que contiene el presente reglamento.

Las sanciones seran en dias de salario minimo general vigente en la zona economica a que pertenece este municipio.

Se faculta al director de transito para hacer descuentos, en caso de pago de infracciones dentro de los primeros 5 dias.

Artículo 134.- los agentes de transito, unicamente podran detener la marcha de un vehiculo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revision de documentos, no sera motivo para detener el transito de los vehiculos comprendidos en el capitulo iii de este reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor al cuarto dia de su publicacion en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales anteriores, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Para todo lo no previsto en el presente, se estara a lo establecido en otras leyes, disposiciones y reglamentos de vigencia federal o estatal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IX del articulo 17 de la Ley Organica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de San Francisco del Rincon, Guanajuato, a los 3 tres dias del mes de noviembre de 1992; mil Novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MODESTO RAMON ASCENCIO VILLANUEVA.
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C. FELIPE BARAJAS LIÑAN.
(RUBRICAS)